



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, no dio respuesta a lo solicitado por esta judicatura en autos anteriores, se ordena devolver las presentes diligencias al comitente sin diligenciar.

Téngase en cuenta que, el Instituto de Desarrollo Urbano, indicó que el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20342585, se encuentra dentro de la reserva vial para la obra pública AV VILLAS DESDE LA AVENIDA SIRENA HASTA LA TRANSVERSAL DE SUBA, situación que fue corroborada por este juzgador en dos oportunidades que se asistió al lugar de la diligencia.

Oficiese en los términos de esta providencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que, el presente asunto ha permanecido suspendido y archivado con ocasión a la solicitud elevada por las partes, y dado que, a transcurrido un espacio de tiempo más que prudencial para que se diera cumplimiento al acuerdo celebrado, se ordena la reanudación del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del C.G. del P.

Visto desde esa perspectiva, no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme fue solicitado.

De otra parte, se requiere a la parte actora por el término de treinta (30) días para que, informe sobre el pago total de la obligación so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Finalmente, toda vez que la demandada falleció en el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P. se reconoce como sucesor procesal a Néstor Armando Rodríguez Valbuena quien acreditó su calidad de hijo, y a su vez, le confirió poder a la abogada Blanca Inés González a quien se le reconoce personería jurídica para que lo represente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial aportado informado la posible ubicación de expediente, se ordena que por conducto de la secretaria se ponga en conocimiento de los interesados **el informe secretarial que antecede**, para que procedan a solicitar el desarchivo ante el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, dirección de archivo central. Téngase en cuenta que una vez solicitado el desarchivo y el proceso se encuentre en las instalaciones del Juzgado deberán solicitar el levantamiento de las medidas cautelares si ello fuere procedente.

A la comunicación habrá de adjuntarse el instructivo del desarchivo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

A la fecha informo que por auto de fecha once (11) de marzo de la anualidad que avanza se ordenó, realizar la búsqueda exhaustiva del proceso N°11001400303320050034700, cuyas partes son Titularizadora Colombiana S.A. y Luis Eduardo Avella Osorio.

Al respecto procedí a realizar la búsqueda del proceso en los archivos Excel, encontrándolo en el paquete 663 de diciembre del año 2006.

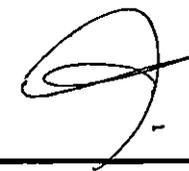
Es de anotar que en la columna del número no se encontraba escrito, razón por la cual procedí a escribir a mano, como se observa en la relación adjunta.

El anterior informe, para conocimiento del Juez y la Secretaria.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Antonio Lara Bayona', written over a horizontal line.

FABIO ANTONIO LARA BAYONA
Escribiente Nominado

16.03.2027


**ARCHIVO
SUSPENSO**

ARCHIVO AÑO 2006 DICIEMBRE

PAQUETE NUMERO 663

PROCESO	NUMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUAD
ORDINARIO	2006-0324	MAURICIO SORAZIPA VANEGAS	JANETH FAJARDO SALAZAR Y OTRO	1
ORDINARIO	2006-0607	ALVARO MIGUEL OROZCO JARAMILLO	HUMBERTO SANDOVAL	1
EJECUTIVO	2006-0064	TELECOM	MARIA DE GUERRERO	1
ENTREGA	2006-0123	GLADYS DELGADO VARGAS	CARLOS ORLANDO DUARTE PULIDO	1
RESTITUCION	2006-0371	PEDRO NEL CARDENAS MONTENEGRO	JHON PINZON RIVERA	1
RESTITUCION	2006-0287	IMPLEMENTOS LTDA	XIOMARA CELINA SOLER RODRIGUEZ	1
RESTITUCION	2006-0130	MARIA DEL PILAR PEDRAZA LONDOÑO	RICARDO DIAZ CLAVIJO	1
RESTITUCION	2006-0306	JAIME ORJUELA LOPEZ	EDGAR JAVIER SANCHEZ MORA	1
RESTITUCION	2006-0250	HILDA MARINA SALINAS VALBUENA	JOSE MAURICIO PARRA PRIETO	1
INTERROGAT	2005-1111	DORA INES HERNANDEZ RICAURTE	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	1
INTERROGAT	2005-0708	CONJUNTO RES. CONDADO DE LAS AMERI	GUILLERMO PEDROMO RUBIO	1
INTERROGAT	2005-0021	MANUEL ANTONIO ALZATE OSPINA	UNICONCRETOS S.A.	1
INTERROGAT	2005-1031	ALFONSO GONZALEZ COPETE	JAIME RODRIGUEZ FORERO	1
INTERROGAT	2005-1310	LUIS MIGUEL CORTES	NELSON GUILLERMO MARTIN RODRIG	1
INTERROGAT	2005-0893	JHON KENNEDY SARAY CUBILLOS	HENRY LUNA RUIZ Y OTROS	1
EXHIBICION	2005-1113	SOCIEDAD LA CAMELIA	J.V. PARKING S EN C	1
INTERROGAT	2005-1517	GILBERTO RAMIREZ CABRALES	PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARCO P	1
INTERROGAT	2004-1323	RAFAEL GARZON PEÑA	MARIA LIGIA HERRERA GUIO	1
INTERROGAT	2004-0547	GABRIEL SIERRA PACHON	TRANSPORTES ARTICIO LTDA	1
INTERROGAT	2004-0857	PASCUAL LOPEZ VARGAS	LUIS ANTONIO LOPEZ VARGAS	1
INTERROGAT	2004-0519	ALICIA PINEDA SANCHEZ	AMPARO BEDOYA SUAREZ	1
VERBAL	2004-0967	CISA S.A.	LUIS FERNANDO CEBALLOS	1
CANCELACION Y R.	2004-1553	BANCO CAFETERO	CARMEN GARCIA	1
ORDINARIO	2005-0782	INVERSIONES LOPEZ OSORIO	NESTOR JULIO GONZALEZ CACIEDO	1
ORDINARIO	2005-0742	BRIGTH NARYIVE DIAZ SANDINO	HORACIO NOE ABRIL CORREDOR Y OT	1
EJECUTIVO	2005-1280	TRANSPORTES BERMUDEZ	HECTOR VILLAMIL	1
EJECUTIVO	2005-1378	GAS NATURAL	CURTIDOS UNIVERSAL	1
HIPOTECARIO	B	TITULARIZADORA COLOMBIANA	LUIS EDUARDO AVELLA OSORIO	1

2005-347-



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que se solicitó la actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, alegando el compareciente ser un tercero interesado, el despacho previo a decidir lo requiere para que acredite su calidad de interesado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que, el liquidador manifestó que no puede aceptar el cargo encomendado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a Serna Ramírez Rubén Antonio, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico rserna@cubideserna.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso tras haber llegado a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, evidencia que, dicha solicitud no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 312 del C.G.P.; pues solo se encuentra suscrita por la parte demandante, por lo que en consecuencia se ordena correr traslado del escrito de transacción a las otras partes procesales por el término de 3 días, vencidos los cuales se ingresarán nuevamente las diligencias al despacho para decidir.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

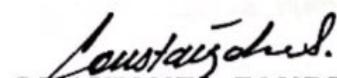
DEMANDANTE Y LA SEÑORA LEIDY MARISOL TORRES NOVA,
DEL 7 DE MARZO DE 2022.

2. ESCRITURA PUBLICA No. 921 del 6 de abril de 2022, de la
Notaria 54 del Circulo de Bogotá

3. CONTRATO DE TRANSACCIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2022.

Agradezco la atención prestada.

Del Señor Juez, respetuosamente,



CONSTANZA FANDIÑO SILVA

C.C. No. 52.255.516 expedida en Bogotá

T.P. No. 131.916 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Calle 36 No. 13-31

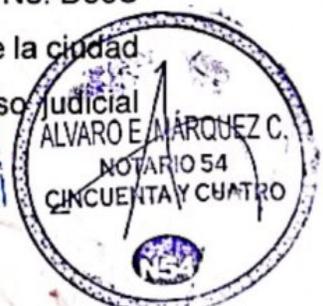
Teléfono: 3118209144

Correo electrónico : constanzafandios97@gmail.com

CONTRATO DE TRANSACCION

Entre los suscritos, por una parte **JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.349.357 de Bogotá, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de demandante en el proceso "DIVISORIO de Radicado 2017-0266" que cursa en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C. y por la otra parte, en calidad de demandados, los señores **CLARA AZUCENA TORRES NOVA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula ciudadanía número **41.774.948**, de Bogotá D.C., **HENRRY ALFONSO TORRES NOVA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **79.465.887** de Bogotá D.C., **NESTOR ORLANDO TORRES NOVA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.467.590**, de Bogotá, D.C., **LUZ STELLA TORRES NOVA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.165.602**, de Bogotá D.C., **LILIANA MARYBELL TORRES NOVA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.189.391**, de Bogotá D.C., **JOHANA MILENA TORRES NOVA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.444.738** de Bogotá D.C., **EDWARD YECID TORRES NOVA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.910.629**, de Bogotá, D.C., **LEIDY MARISOL TORRES NOVA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.730.957**, de Bogotá D.C., y **MARGARITA ROCÍO TORRES NOVA**, mayor de edad, identificada con Ciudadanía No. 51.697.843 de Bogotá, con domicilio en el municipio de Funza Cundinamarca; desde la posición de hijos de nuestra señora madre **VALERIA NOVA DE TORRES** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 20.245.512 de Bogotá, y hermanos de **GLORIA ESPERANZA TORRES NOVA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 41.709.198 de Bogotá; a su turno demandados, todos, obrando en nuestro propio nombre; por medio del presente documento realizamos **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** de conformidad al art. 2469 del Código Civil, en concordancia con el art. 312 del Código General del Proceso; y se crea este **Acuerdo** que se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA**, el objeto es, solucionar en forma amigable y directa las diferencias que habian surgido, respecto del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble localizado en el barrio "Guacamayas" de Bogotá D.C., plenamente identificado, con Matrícula inmobiliaria No. 050S - 524836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona sur, registro catastral No. D36S 2K 7, ubicado en la carrera 2K No. 37 A- 13 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de dar por terminado definitivamente el proceso judicial

ANTE MI
SOLICITUD DEL
INTERESADO



"DIVISORIO de Radicado 2017-0266" que cursa en el juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C.; **SEGUNDA**, En lo que tiene que ver, con el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble, cuyo propietario es el demandante y que en la pretensión de la demanda ha solicitado vender el predio, para repartir a prorrata por partes iguales el precio del bien, y precisando este interés, ha vendido su parte del enser, para satisfacer su exigencia, en este sentido, los herederos **TORRES NOVA** aceptamos su determinación, la cual se encuentra plasmada en el acto contractual que consta en la escritura pública No. 921 de fecha 6 de abril del 2022, cursada en la Notaría 54 de Bogotá D.C., por medio de la cual el señor **JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA**, ha transferido a título de venta su derecho de propiedad del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble descrito en la cláusula inmediatamente anterior, a la señora **LEIDY MARISOL TORRES NOVA**, con cédula de ciudadanía número 52.730.957, título escriturario que se encuentra en trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. para su respectivo registro, según recibo de pago de fecha 23 de abril de 2022, por los conceptos de Beneficencia y Registro. **TERCERA**, encontrándonos en nuestras plenas facultades Psicológicas y civiles, por medio de este documento, las partes aquí descritas, **ACORDAMOS**: Se dé por terminado el proceso judicial "DIVISORIO de Radicación 2017- 0266" que cursa en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C. **CUARTA**, Solicitud, por medio de este arreglo, convenimos, las partes y petitionamos al despacho del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., que declare la terminación del proceso, por transacción, que no se condene en costas, que se ordene al secuestre la entrega inmediata del inmueble, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y a su turno se decrete el archivo definitivo del expediente, precisando lo anterior, desde ya manifestamos al despacho del juzgado en mención, que renunciamos a términos.

En constancia se firma el presente acuerdo transaccional, en la ciudad de Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril de 2022.

El demandante,

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA

JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA
C.C. No. 19.349.357 de Bogotá

Los demandados,

CLARA AZUCENA TORRES NOVA
C.C. No.41.774.948 de Bogotá

Notaría 54
Trámite a
SOLICITUD DEL
INTERESADO

ALVARO E. MÁRQUEZ C.
NOTARIO 54
CINCUENTA Y CUATRO



Henry L Torres Nova

HENRRY ALFONSO TORRES NOVA
C.C. No. 79.465.887 de Bogotá

Nestor O Torres Nova

NESTOR ORLANDO TORRES NOVA
C.C. No. 79.467.590 de Bogotá

Luz Stella Torres Nova

LUZ STELLA TORRES NOVA
C.C. No. 52.165.602 de Bogotá

Liliana M Torres Nova

LILIANA MARYBELL TORRES NOVA
C.C. No. 52.189.391 de Bogotá

Johana Milena Torres Nova

JOHANA MILENA TORRES NOVA
C.C. No. 52.444.738 de Bogotá

Edward Yecid Torres Nova

EDWARD YECID TORRES NOVA
C.C. No. 79.910.629 de Bogotá

Leidy Marisol Torres Nova

LEIDY MARISOL TORRES NOVA
C.C. No. 52.730.957 de Bogotá

Margarita Rocío Torres Nova

MARGARITA ROCÍO TORRES NOVA
C.C. No. 51.697843 de Bogotá

Notaria 17 Notaria 17 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10205544

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C., comparecio: NESTOR ORLANDO TORRES NOVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79467590 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1qmydrj02wm5
29/04/2022 - 13:12:14

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coteo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10173151

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Dos (52) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19349357 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30e9nr7mr
28/04/2022 - 10:52:27

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario Cincuenta Y Dos (52) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30e9nr7mr



Acta 1

NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Vencimiento Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Al despacho notarial compareció
TORRES NOVA LILIANA MARYBELL
Identificado con C.C. 52189391
declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.

NOTARÍA 54
CINCUENTA Y CUATRO



Cod. c8id0



BOGOTÁ D.C. El día 2022-04-29 15:02:32
Liliana Marybell Torres Nova
Firma

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDEÑAS
NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





ALVARO E. MÁRQUEZ C. A
Notaria 17 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10222693

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C., compareció LEIDY MARISOL TORRES NOVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52730957 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leidy Marisol Torres Nova



3vl40e3njm6
30/04/2022 10:14:14

----- Firma autógrafa -----
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, al compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en hora de la hora de la dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C.
Encargado



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10222731

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C., compareció JOHANNA MILENA TORRES NOVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52444738 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Johanna Milena Torres Nova



0vmnd8ygy1zo
30/04/2022 10:15:32

----- Firma autógrafa -----
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, al compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en hora de la hora de la dactilar con la información Biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C.
Encargado



ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10228355

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: HENRY ALFONSO TORRES NOVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79465887 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Henry A Torres Nova



----- Firma autógrafa -----
Dvmd8y70gru
30/04/2022 - 17:51:00

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JIMMY ELIEMAN ROMERO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10222782

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: CLARA AZUCENA TORRES NOVA, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41774948 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Clara Azucena Torres Nova



----- Firma autógrafa -----
drzpsv7311
30/04/2022 - 10:17:09

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JIMMY ELIEMAN ROMERO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10227849

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: EDWARD YECID TORRES NOVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79910629 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edward Yecid Torres Nova



----- Firma autógrafa -----
n0m8qerdqmo
30/04/2022 - 10:18:01

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JIMMY ELIEMAN ROMERO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Al despacho notarial compareció
TORRES NOVA LUZ STELLA
Identificado con C.C. 52165602
declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bogotá D.C. del 2022-05-02

NOTARÍA 54
CIRCULO TASCALATRO

Cod. e9ff3

CONTRATO DE TRANSACCION

Firma

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



ESPACIO EN BLANCO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10272872

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARGARITA ROCIO TORRES NOVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51697843 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Margarita Rocio Torres Nova



e3mrk148odzk
03/05/2022 - 13:08:16



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jose Miguel Robayo Piñeros



JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: e3mrk148odzk

Acta 1

EL PRESENTE DOCUMENTO NO
CONSTITUYE TÍTULO TRASLATIVO
DE DOMINIO NI ES OBJETO DE
INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS COMPETENTE.

PROMESA DE COMPRAVENTA



Entre los suscritos a saber: **JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.349.357, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio, que para efectos de este contrato, se denominara el **promitente vendedor**, por una parte y por la otra, **LEIDY MARISOL TORRES NOVA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.730.957 de Bogotá, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, que obra en nombre propio, y para los efectos de este acuerdo contractual se denominara la **promitente compradora**, quienes por medio de este documento, manifiestan que celebran contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA**, respecto del cincuenta por ciento (50%) del predio: lote de terreno junto con la edificación sobre él existente, inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 050S-524836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona sur, marcado con el No. 7 de la manzana 55 de la urbanización "Las Guacamayas", ubicado en la carrera 2K No. 37 A- 13 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., cédula catastral No. D36S 2K 7, Chip AAA0005PSUZ; este contrato se regirá por las siguientes **cláusulas**: **PRIMERA. Objeto:** El **promitente vendedor**, mediante este instrumento documental, se compromete a transferir a título de **COMPRAVENTA** en favor de la **promitente compradora** y esta a su vez se obliga a adquirir el pleno derecho de propiedad, el dominio y posesión que tiene y ejerce, en la totalidad del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble en mención; localizado en el barrio "Guacamayas" de Bogotá D.C., identificado, con Matrícula inmobiliaria No. 050S - 524836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona sur, registro catastral No. D36S 2K 7, predio plenamente identificado anteriormente. **SEGUNDA: Tradición;** El **promitente vendedor JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA**, adquirió el cincuenta por ciento (50%) de este bien inmueble, que promete vender, así, por medio de la Escritura Publica No. 2718 de fecha 3 de julio de 1987 de la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá D.C., cuyas medidas y características se encuentran descritas en este título escriturario. **TERCERA: Linderos;** el bien inmueble objeto de esta compraventa, corresponde al *Cincuenta por ciento (50%), del lote con una extensión superficial de cincuenta y cuatro mts.2 (54 mts.2), alinderado*, así; por el Norte, en nueve (9) metros, con los lotes 8 y 15 de la manzana 55; por el Occidente, en seis (6) metros con el lote No. 14 de la manzana 55; por el Sur, en nueve (9) metros con el lote No. seis (6) de la manzana 55; por el Oriente, en seis (6) metros con el frente la vía peatonal de la carrera 2 B y encierra; No obstante la ubicación, cabida y linderos antes citados la venta se hace sobre cuerpo cierto. **CUARTA: Saneamiento:** el cincuenta por ciento (50%) del bien que se promete en venta es de exclusiva propiedad del vendedor, es así, que, este bien objeto de la presente promesa de compraventa, por parte del vendedor se garantiza libre de servidumbre, desmembraciones, usufructos, usos y habitación es decir completamente desocupado, a la par, el **promitente vendedor** se compromete a entregar este bien al día por estos conceptos, e igualmente respecto de impuestos y los servicios públicos que goce el inmueble, de igual forma, respecto de inconvenientes legales que sobre el inmueble demanden. **Parágrafo:** En caso que aparezca demanda alguna, con medida cautelar, sobre el predio, objeto de esta compraventa, por persona o personas reclamado liquidación alguna por servicios prestados en este bien, el vendedor saldrá al saneamiento y liquidación de esta situación. **QUINTA. Precio y forma de pago.** El precio total del cincuenta por ciento (50%) del inmueble materia de este contrato es por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 68.000.000)**, suma que la **promitente compradora** pagará de la siguiente forma: 1-. La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS m/cte. (\$ 40.000.000.)** en efectivo que se le entregan personalmente al señor **JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA**, los que se pagan como anticipo en la firma del presente contrato (promesa de Compraventa). 2-. El Saldo de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$ 28.000.000)** se cancelan el día que se firma la respectiva escritura de venta. **SEXTA. Gastos.** Los gastos que ocasione la escritura del presente negocio serán sufragados así: a.) Los gastos notariales de

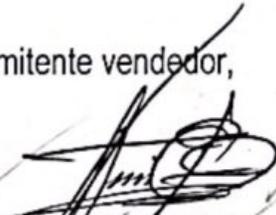




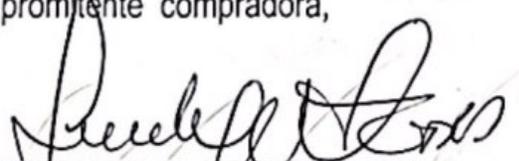
acuerdo a lo demandado por la notaria, serán cancelados por partes iguales entre los promitentes vendedor y compradora, b.) Los pagos de Beneficencia y Registro a cargo de la promitente compradora, c.) El impuesto predial del año en curso a cargo del promitente vendedor, d.) La retención en la fuente a cargo del promitente vendedor. **SEPTIMA. cláusula penal.**- En el evento en que cualquiera de las partes incumpla alguna de las obligaciones establecidas en la presente Promesa de Compraventa, el Promitente cumplido recibirá a título de Cláusula Penal Pecuniaria la suma del Diez por ciento (10%) del valor total del contrato, es decir, la cuantía de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.800.000)**, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales a que haya lugar por los demás daños causados al promitente cumplidor, en razón del incumplimiento y sin necesidad de requerimiento legal; sin embargo, la presente promesa de compraventa, presta mérito ejecutivo. **OCTAVA. Entrega del bien inmueble-** La entrega real y material del bien inmueble, se hará completamente desocupado, a más tardar el día 17 de junio de 2022, ya solucionadas las circunstancias de modo legal ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., de lo cual tiene conocimiento la Promitente compradora, quedando ambas partes de acuerdo. **NOVENA. Otorgamiento de la escritura pública.** La Escritura Pública que perfecciona y concluye el presente contrato de promesa de Compraventa, se firma, por el aquí vendedor señor **JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA**, y compradora señora **LEIDY MARISOL TORRES NOVA**, en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) de Bogotá D.C., el día 10 de Marzo del año en curso Dos mil Veintidós (2022), a la hora de las 2.00 p.m., acto con el que se concluye la presente compraventa. **DECIMA. Normatividad,** Para los efectos legales del presente contrato, nos sometemos a las normas vigentes arts. 1849, 1857 parágrafo 1 y 2, 1862, del Código Civil, art. 905 del Código de Comercio y leyes concordantes aplicables a este contrato, se acuerda como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.; **Parágrafo:** Igualmente de variar alguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de este acuerdo contractual, por fuerza mayor, se acordará entre las partes aquí convenidas, un otrosí, que hará parte integral del este contrato.

En fe de lo acordado, procedemos a suscribir el presente documento en Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) en dos (2) ejemplares del mismo tenor, con autenticación de firmas y reconocimiento de contenido ante Notario Público.

El promitente vendedor,


JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA
 C.C. No. 19.349.357 de Bogotá

La promitente compradora,


LEIDY MARISOL TORRES NOVA
 C.C. No.52.730.957 de Bogotá



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PROMESA DE COMPRAVENTA
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
 Al despacho notarial compareció **PINZON AHUMADA JULIO ENRIQUE** identificado con C.C. 19349357 declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CONTRATO DE COMPRAVENTA E INMUEBLE CON MATRÍCULA No 505-524636 Bogotá D.C. el día 2022-07-18

[Firma]
Firma

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
 NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TÍTULO TRÁNSITO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE



Cod. bit3b



NOTARÍA 54
 CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PROMESA DE COMPRAVENTA
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
 Al despacho notarial compareció **TORRES NOVA LEIDY MARISOL** identificad con C.C. 52730957 declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CONTRATO DE COMPRAVENTA E INMUEBLE CON MATRÍCULA No 505-524636 Bogotá D.C. el día 2022-07-18

[Firma]
Firma

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
 NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Cod. bit4y



República de Colombia

Pag. 1



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO (54) DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINTIUNO (921) -----

DE FECHA: SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) -----

OTORGADA EN LA NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO (54) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. -----

MATRÍCULA INMOBILIARIA: ----- 50S-524836

UBICACIÓN DEL PREDIO: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO SIETE (7) DE LA MANZANA CINCUENTA Y CINCO (55) JUNTO CON LA EDIFICACIÓN SOBRE ÉL EXISTENTE, QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN LAS GUACAMAYAS, UBICADO EN LA CARRERA SEGUNDA K (2K) NÚMERO TREINTA Y SIETE A - TRECE SUR (37A-13 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO -----

CÓDIGO ---- ESPECIFICACIÓN ----- VALOR DEL ACTO

0901 ----- ACLARACIÓN ----- SIN CUANTÍA

0307 ----- COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL (50%) --- \$68.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: -----

ACLARACIÓN -----

JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA ----- C.C. 19.349.357

CLARA AZUCENA TORRES NOVA ----- C.C. 41.774.948

HENRY ALFONSO TORRES NOVA ----- C.C. 79.465.887

NESTOR ORLANDO TORRES NOVA ----- C.C. 79.467.590

LUZ STELLA TORRES NOVA ----- C.C. 52.165.602

LILIANA MARYBELL TORRES NOVA ----- C.C. 52.189.391

JOHANNA MILENA TORRES NOVA ----- C.C. 52.444.738

EDWARD YECID TORRES NOVA ----- C.C. 79.910.629

LEIDY MARISOL TORRES NOVA ----- C.C. 52.730.957

MARGARITA ROCIO TORRES NOVA ----- C.C. 51.697.843

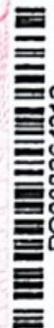
COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA -----

PARTE VENDEDORA: -----

JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA ----- C.C. 19.349.357

PARTE COMPRADORA: -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO008264212



PC043934398

11-01-22 PO008264212

53VQJDE60

226Y5DILB8

24-02-22 PC043934398

LEIDY MARISOL TORRES NOVA ----- **C.C. 52.730.951**

Ante mí **ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS, NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54)**, del Círculo de Bogotá D.C., República de Colombia, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

----- **SECCIÓN PRIMERA** -----

----- **ACLARACIÓN** -----

Comparecieron: **JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.349.357** expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltero, con unión marital de hecho, obrando en nombre propio y **MARGARITA ROCIO TORRES NOVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en Funza de paso por esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.697.843** expedida en Bogotá, D.C., obrando en nombre propio y en nombre y representación de **CLARA AZUCENA TORRES NOVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.774.948** expedida en Bogotá, D.C., de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, **HENRY ALFONSO TORRES NOVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.465.887** expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, **NESTOR ORLANDO TORRES NOVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.467.590** expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltero, con unión marital de hecho, **LUZ STELLA TORRES NOVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.165.602** expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, **LILIANA MARYBELL TORRES NOVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.189.391** expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, con unión marital de hecho, **JOHANNA MILENA TORRES NOVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.444.738** expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltera,

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54)
BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Pag. 3



con unión marital de hecho, **EDWARD YECID TORRES NOVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.910.629** expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltero, sin unión marital de hecho y **LEIDY MARISOL TORRES NOVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.730.957** expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, según poder especial/debidamente confirmado, el cual entrega para su protocolización junto con el presente instrumento público, manifestando que con posterioridad a la fecha del otorgamiento del poder, éste no ha sido modificado, ni revocado y que sus mandantes no han fallecido, por lo tanto está vigente en todo su contenido; poder de cuya vigencia y alcance se hace expresamente responsable, éstos actuando por representación de sus fallecidos padres **VALERIA NOVA DE TORRES** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **20.245.512** expedida en Bogotá, D.C. y **JOSE CRUZ TORRES** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **2.885.075** expedida en Bogotá, D.C. y de su hermana **GLORIA ESPERANZA TORRES NOVA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **41.709.198** expedida en Bogotá, D.C., manifestaron:

PRIMERO: Que por medio de la escritura pública número dos mil setecientos dieciocho (2.718) de fecha tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1.987) otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-524836**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, **FRANCISCO ORLANDO CORREA MUÑOZ**, transfirió a título de venta a favor de **JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA** y **GLORIA ESPERANZA TORRES NOVA**, el siguiente inmueble: -----

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO SIETE (7) DE LA MANZANA CINCUENTA Y CINCO (55) JUNTO CON LA EDIFICACIÓN SOBRE ÉL EXISTENTE, QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN LAS GUACAMAYAS, UBICADO EN LA CARRERA SEGUNDA K (2K) NÚMERO TREINTA Y SIETE A - TRECE SUR (37A-13 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la mencionada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene raso para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados p. Documentos del archivo notarial



11-01-22 PC008264213

PH4GJDN08

Z190851LNF

24-02-22 PC043934397

escritura pública. -----

SEGUNDO: Que por error en la mencionada escritura pública al citar el estado civil de los señores **JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA** y **GLORIA ESPERANZA TORRES NOVA**, manifestaron ser casados, con sociedad conyugal vigente, siendo lo correcto: "**solteros, sin unión marital de hecho**", respectivamente, tal como lo acreditan con las copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de **JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA** y **GLORIA ESPERANZA TORRES NOVA** que entregan para su protocolización con el presente instrumento público. -----

TERCERO: Que la señora **GLORIA ESPERANZA TORRES NOVA**, falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el día tres (3) de enero de dos mil dieciséis (2.016), tal como lo acredita la copia auténtica del Registro Civil de Defunción que se entrega para su protocolización con el presente instrumento público. -----

CUARTO: Que la señora **GLORIA ESPERANZA TORRES NOVA** era hija de los señores **VALERIA NOVA** y **JOSE CRUZ TORRES**, tal como lo acredita la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, que se entregan para su protocolización con el presente instrumento. -----

QUINTO: Que los señores **VALERIA NOVA DE TORRES** y **JOSE CRUZ TORRES**, fallecieron en la ciudad de Bogotá, D.C., el día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2.018) y diecinueve (19) de abril de dos mil nueve (2.009), respectivamente, tal como lo acreditan las copias auténticas de los Registros Civiles de Defunción, que se entregan para su protocolización con el presente instrumento. -----

SEXTO: Que la señora **GLORIA ESPERANZA TORRES NOVA**, NO procreo hijos, ni vivos ni muertos ni adoptivos por reconocer. -----

SÉPTIMO: Que los señores **CLARA AZUCENA TORRES NOVA**, **HENRY ALFONSO TORRES NOVA**, **NESTOR ORLANDO TORRES NOVA**, **LUZ STELLA TORRES NOVA**, **LILIANA MARYBELL TORRES NOVA**, **JOHANNA MILENA TORRES NOVA**, **EDWARD YECID TORRES NOVA**, **LEIDY MARISOL TORRES NOVA** Y **MARGARITA ROCIO TORRES NOVA** obran por representación de su fallecida hermana **GLORIA ESPERANZA**

ALVARO PINZON TORRES
ABOGADO
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ



TORRES NOVA; y JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA obrando en nombre propio proceden aclarar la escritura pública número dos mil setecientos dieciocho (2.718) de fecha tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1.987) otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, en lo pertinente a dejar plenamente establecido que el estado civil de los señores JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA y GLORIA ESPERANZA TORRES NOVA es solteros, sin unión marital de hecho, respectivamente.

CUARTO: Que de esta forma queda ACLARADA Y CORREGIDA en lo pertinente la mencionada escritura pública número dos mil setecientos dieciocho (2.718) de fecha tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1.987) otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá.

QUINTO: Que salvo la anterior ACLARACIÓN los comparecientes, en la calidad antes indicada, manifiestan que las demás cláusulas contenidas en la escritura pública ante mencionada, NO sufre modificación alguna; y le solicita al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, proceder de conformidad a realizar la respectiva inscripción.

SECCIÓN SEGUNDA

COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

Comparecieron JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.349.357 expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio y quien para el presente efecto se denominará LA PARTE VENDEDORA, por una parte; y por la otra LEIDY MARISOL TORRES NOVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.957 expedida en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio y quien para el presente efecto se denominará LA PARTE COMPRADORA, manifestaron que han celebrado el contrato de compraventa de bienes inmuebles que se registrá por las cláusulas que se incluyen a continuación, y en lo no previsto en ellas por las disposiciones del Código Civil Colombiano

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia TGoS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC008264214

PC043934396

11-01-22 PC008264214

24-02-22 PC043934396

MNOXFUYDB

que rigen el contrato de compraventa y demás pertinentes y concordantes. --

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Por medio de la presente escritura pública LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta a favor de LA PARTE COMPRADORA, y ésta adquiere de aquella al mismo título, los derechos de cuota equivalentes al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del pleno derecho de dominio y la posesión material que LA PARTE VENDEDORA tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad: -----

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO SIETE (7) DE LA MANZANA CINCUENTA Y CINCO (55) JUNTO CON LA EDIFICACIÓN SOBRE ÉL EXISTENTE, QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN LAS GUACAMAYAS, UBICADO EN LA CARRERA SEGUNDA K (2K) NÚMERO TREINTA Y SIETE A - TRECE SUR (37A-13 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., cuenta con una extensión superficial aproximada de cincuenta y cuatro metros cuadrados (54.00M2) y sus linderos especiales tomados del certificado de tradición son los siguientes: -----

NORTE: En nueve metros (9.00mts) con los lotes ocho (8) y quince (15), manzana cincuenta y cinco (55), distinguida con el número treinta y seis E - trece Sur (36E-13 Sur) de la carrera segunda B (2B) y treinta y seis E - dieciséis Sur (36E-16 Sur) de la carrera segunda B Bis (2B Bis). -----

POR EL SUR: En nueve metros (9.00mts) con el lote seis (6) manzana cincuenta y cinco (55) distinguida con el número treinta y seis E - veinticinco Sur (36E-25 Sur) de la carrera segunda B (2B). -----

POR EL ORIENTE: En seis metros (6.00mts) con el frente de la vía peatonal de la carrera segunda B (2B). -----

POR EL OCCIDENTE: En seis metros (6.00mts) con el lote número catorce (14) manzana cincuenta y cinco (55) distinguida con el número treinta y seis E - veintidós sur (36E-22 Sur) de la carrera segunda B Bis (2B Bis). -----

PARÁGRAFO PRIMERO: Al inmueble objeto del presente contrato de compraventa, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-524836** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y la cédula catastral número **D36S 2K 7**. -----

Asesorado por el Abogado General de la Nación
Escritura Pública No. 123456789
Bogotá, D.C., 10 de Julio de 2024
Firma del Registrante

República de Colombia

Pag. 7



PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente venta incluye todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes, las anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, así como todos los bienes que se reputen como accesorios en los términos del Artículo 1886 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 658 del mismo ordenamiento.

PARÁGRAFO TERCERO: No obstante la anterior determinación de linderos y áreas expresadas, la venta se celebra sobre derechos de cuota.

CLÁUSULA SEGUNDA: TÍTULO Y MODO DE ADQUIRIR. LA PARTE VENDEDORA adquirió los derechos de cuota objeto del presente contrato por compra a **FRANCISCO ORLANDO CORREA MUÑOZ**, mediante escritura pública número dos mil setecientos dieciocho (2.718) de fecha tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1.987) otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, D.C., la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y aclarada mediante ésta escritura; tal y como aparece en la sección primera del presente instrumento público, la cual será registrada con en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

CLÁUSULA TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO. Los derechos de cuota equivalentes al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** vinculados sobre el inmueble que por este instrumento se vende, son de exclusiva propiedad de LA PARTE VENDEDORA quien manifiesta que no los ha enajenado por acto anterior al presente y los garantiza libres de registro por demandas civiles, pleitos pendientes, gravámenes, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias o suspensivas, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar y limitaciones al dominio.

En todo caso LA PARTE VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento de esta compraventa conforme lo estipula la Ley.

CLÁUSULA CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de compraventa de los derechos de cuota equivalentes al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** es la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.000.000)**, que LA PARTE VENDEDORA declara recibidos a entera satisfacción.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

TGES

PO008264247

PO043934395

11-01-22 PO008264247

24-02-22 PO043934395

0704195JL

BVZRY3UA0H

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con las normas aplicables, LA PARTE COMPRADORA declara que los fondos o recursos utilizados para la compra de los derechos de cuota vinculados sobre el inmueble que se menciona en este documento provienen de actividades lícitas. _____

PARÁGRAFO SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad del juramento que el precio incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; así mismo declaramos que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. Esta declaración se hace de manera libre y espontánea sin responsabilidad alguna por parte del notario. _____

CLÁUSULA QUINTA: ENTREGA: LA PARTE VENDEDORA manifiesta que a la fecha de la escritura hace la entrega de los derechos de cuota equivalentes al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** vinculados sobre el inmueble objeto de esta compraventa, declarando LA PARTE COMPRADORA que ha recibido los derechos de cuota objeto de esta compraventa a entera satisfacción, junto con todas sus anexidades, usos, dependencias y en el estado en que se encuentra. _____

CLÁUSULA SEXTA: IMPUESTOS Y SERVICIOS PÚBLICOS: LA PARTE VENDEDORA manifiesta que entrega el inmueble objeto de este contrato a paz y salvo por concepto de impuesto predial, tasas, contribuciones y valorizaciones (por beneficio local y general) que los graven hasta el día de la entrega real y material, así como a paz y salvo por concepto de servicios públicos y de administración causados hasta la misma fecha. _____

CLÁUSULA SÉPTIMA: GASTOS: La retención en la fuente será pagada por LA PARTE VENDEDORA; los gastos notariales de la compraventa serán pagados por partes iguales entre los contratantes; el impuesto de registro y los derechos de registro, serán pagados en su totalidad por LA PARTE COMPRADORA. _____

ACEPTACIÓN: En este estado comparece LA PARTE COMPRADORA de las condiciones civiles y personales antes indicadas, y manifestó: _____

- a) Que acepta la presente Escritura Pública y todas las estipulaciones aquí contenidas, por estar en un todo de acuerdo; _____
- b) Que ha recibido los derechos de cuota equivalentes al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** vinculados sobre el inmueble a su entera satisfacción. _____

Alcaldía Municipal de Bogotá
Municipio de Bogotá
Calle de la Libertad 100-100
Bogotá, D.C.

República de Colombia

Pág. 9



MANIFESTACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. -----

Artículo 6 numeral 3 de la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. -----

Manifiesta el enajenante que a la fecha NO se encuentra en mora de ninguna obligación alimentaria, establecida en sentencia ejecutoriada, acuerdos de conciliación o cualquier otro título ejecutivo de carácter alimentario. Y NO aporta el Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por no encontrarse implementado a la fecha por la entidad que llevará el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias. -----

--- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS ---

La compareciente hace constar, que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles y números de sus documentos de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad, que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y saben, que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

Declara la compareciente estar notificados por el Notario, que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombres e identificación de los otorgantes, precios, identificación del bien involucrados en el acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, cédula catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, así como cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para el(los) contratante(s) conforme ordena el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. -----

Así mismo, declaran los comparecientes conocer el contenido del Artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2010 de fecha 27 de diciembre de 2.019 y sus respectivas consecuencias. -----

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrendamiento notarial



PO008264216

PC043934394

11-01-22 PO008264216

CA49113JN5

YFHSQ1EC05

24-02-22 PC043934394

EL NOTARIO SE ABSTIENE DE EFECTUAR LA INDAGACIÓN DE QUE TRATA LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003 A LA PARTE VENDEDORA Y A LA PARTE COMPRADORA, TODA VEZ QUE EL PRESENTE CONTRATO ES UN VENTA DE DERECHOS DE CUOTA. _____

COMPROBANTES FISCALES: El Notario deja constancia que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se protocolizan los siguientes comprobantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias. De acuerdo con el Decreto novecientos treinta y nueve (939) del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). De conformidad con lo dispuesto y autorizado por la Ley 527 de 1999, artículo 2 literales a. e. y f., numerales 5, 6, 8, 10 y 12, se consultaron y obtuvieron a través del sistema de Intercambio Electrónico de Datos (EDI), dispuesto por las entidades competentes para expedir comprobantes fiscales e información registral (INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO), para que en el marco del proyecto de simplificación VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO VUR, el Notario elimine la exigencia de los comprobantes fiscales al ciudadano y los obtenga directamente de la plataforma VUR de intercambio electrónico de datos. _____

1. CONSTANCIA DE DECLARACIÓN Y/O PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, AÑO GRAVABLE 2022, INMUEBLE DE LA KR 2K 37A 13 SUR FORMULARIO NÚMERO 2022301010105369009. FECHA DE PAGO: 18/02/2022. BANCO: BANCO DE OCCIDENTE. AVALUADO EN \$85.371.000. _____

2. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - DIRECCIÓN TÉCNICA DE APOYO A LA VALORIZACIÓN - SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE OPERACIONES OFICINA DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE .- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL _____

DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 2K 37A 13 SUR. FECHA DE VENCIMIENTO: 20/06/2022. VALIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES. - A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización - Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987. "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de _____

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

República de Colombia

Pág. 11



pagar haya desaparecido para el contribuyente". Consecutivo No. 2084600. _____

3. INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. _____

Objeto o AAA0005PSUZ DATOS DEL REPORTE 08/03/2022. _____

Página 1 de 1 _____

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	TIPO DE	CON ACTO OFICIAL
----------	--------	----------	---------	------------------

Mensaj Valido para insertar en el protocolo notarial, trámite sucesoral y otros fines institucionales. _____

No registra obligaciones pendientes en el sistema de Información tributaria. _____

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información. _____

PARÁGRAFO: Polígonos de Monitoreo. Constancia: Se deja constancia que verificados los planos de la ciudad en los que la Secretaria Distrital del Hábitat ha establecido unas áreas de control denominados polígonos de monitoreo, el inmueble objeto del presente contrato se encuentra fuera de las mismas, tal como se puede verificar en la impresión de la consulta electrónica que se anexa al presente instrumento. (Circular 20 de 21 de Febrero de 2008 y Circular 327 del 24 de Abril de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro). _____

----- BASES DE DATOS -----

De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría, se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento, previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría, tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. Igualmente se advierte a los titulares de los datos, que les asisten los derechos de actualización, rectificación y supresión de los datos, previo los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PC008264217



PC043934393

THOMAS GREG & ZONC.
MPTODAN4RS 11-01-22 PC008264217

24-02-22 PC043934393

4K1ZU2HGMM

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

procedimientos establecidos en la mencionada Ley. -----

El(los) otorgante(s) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento que se entiende aceptado en el otorgamiento de la presente escritura, que autoriza(n) y da(n) su consentimiento para ser notificado(s) por medios electrónicos, de conformidad con el Arts. 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). -----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses para la aclaración, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. -----

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: -----

PO008264212, PO008264213, PO008264214, PO008264247,
PO008264216, PO008264217, PO006363506 -----

LEÍDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 292.131 -----

Retención en la Fuente: **\$ 680.000** -----

IVA: **\$ 103.043** -----

Recaudo Superintendencia **\$ 10.700** -----

Recaudo Fondo de Notariado **\$ 10.700** -----

Resolución 755 del 26 de enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

Notario Público
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.



ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINTIUNO (921) DE FECHA SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) DE LA NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO (54) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Los Comparecientes,

JULIO ENRIQUE PINZON AHUMADA

C.C. No. *1349357*

DIRECCIÓN: *Kr. 111A # 151D 25 casa 69*

TELÉFONO: *3102731129*

CORREO ELECTRÓNICO: *pinzonahumada57@gmail.com*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Pensado*

ESTADO CIVIL: *Soltero Sin union marital de hecho*

HUELLA ÍNDICE DERECHO



TOMÓ FIRMA: *catona*

MARGARITA ROCIO TORRES NOVA

C.C. No. *51697843*

DIRECCIÓN: *Cra: 12 # 18A-49 Fuquza*

TELÉFONO: *3142028423*

CORREO ELECTRÓNICO: *rodopria@paleo.es*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Empleado*

ESTADO CIVIL: *Soltera, sin union marital de hecho*

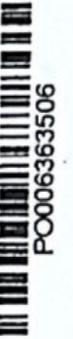
HUELLA ÍNDICE DERECHO



TOMÓ FIRMA: *Dayana*

Apoderada Especial de CLARA AZUCENA TORRES NOVA, HENRY ALFONSO TORRES NOVA, NESTOR ORLANDO TORRES NOVA, LUZ STELLA TORRES NOVA, LILIANA MARYBELL TORRES NOVA, JOHANNA MILENA TORRES NOVA, EDWARD YECID TORRES NOVA, LEIDY MARISOL TORRES NOVA.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PC0006363506



PC043934392

5FEAP0104C 07-12-21 PC0006363506

WM83TRLUHP

24-02-22 PC043934392

Leidy Torres

LEIDY MARISOL TORRES NOVA

C.C. No. 52730957

DIRECCIÓN: Cra 104 # 22 B 23 Sur

TELÉFONO: 3143705989

CORREO ELECTRÓNICO *admon2002@gmail.com*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Independiente*

ESTADO CIVIL: *Soltera sin Unión Horizontal de hecho*



HUELLA ÍNDICE DERECHO



TOMÓ FIRMA: *Alvaro*



Alvaro Enrique Marquez C.

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS

NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE BOGOTÁ D.C.



Elaboró: Marcela Santos
Radicado: 202200713
Revisión Jurídica: *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Notaría 54

del Círculo de Bogotá

ES TERCERA (3ª) COPIA TOMADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 921 DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2022 QUE SE EXPIDE EN OCHO (8) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DEL 2015.

CON DESTINO A:

AL INTERESADO.

DADO EN BOGOTA D.C. hoy 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022.

[Handwritten signature]



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS.
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboro: Fabio Pérez.



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



PC043934391



24-02-22 PC043934391

H7B8GV4QWF

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo deudor.

Antecedentes

Mediante auto del 18 de abril de 2022, el despacho citó a todos los acreedores y al deudor a la audiencia de adjudicación que se llevaría a cabo el día 5 de mayo de 2022 a la hora de las 10 am.

Frente a la anterior providencia el apoderado judicial de la deudora presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos legales.

Fundamentos del recurso

Señaló el apoderado de la parte deudora que no podía señalarse fecha para audiencia de adjudicación cuando se encontraba pendiente de resolver el recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2021, en el que se indicó que la audiencia de adjudicación se fijo con término inferior a los 20 días, en contravía de lo dispuesto en el artículo 570 del C.G.P., que otorga el término de 10 días para que el liquidador presente el trabajo de adjudicación y otros 10 para que las partes puedan consultarlo.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

Revisados los fundamentos del recurso, encuentra de entrada el despacho que, le asiste razón al recurrente cuando afirma que, no podía fijarse fecha para la audiencia de adjudicación antes de los 20 días a los que refiere el artículo 568 del C.G.P., ya que dicha norma dispone del término de 10 días para que el liquidador presente el proyecto de adjudicación y otros 10 para que las partes puedan consultarlo.

No obstante, la fecha señalada para la realización de la diligencia ya acaeció y el liquidador aportó el trabajo de adjudicación, por lo que resulta inocuo reponer la providencia, pues de todas formas se debe fijar nueva fecha y hora para su realización la cual habrá de fijarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído. Lo previo por cuanto el liquidador ya aportó al plenario proyecto de adjudicación.

Así las cosas, se niega la reposición por sustracción de materia y se fija nueva fecha para la audiencia de adjudicación.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Denegar el recurso de reposición por sustracción de materia.

2° Se cita a todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el día **21 de junio de 2022 a la hora de las 10:00 am.**

3° Por secretaría remítase de forma inmediata a todos los acreedores y el deudor el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el oficio proveniente del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el cual solicita el embargo de remanentes, sin embargo, se le pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 14 de junio de 2018, y, por lo tanto, no se tendrá en cuenta su solicitud.

Por secretaría comuníquese la presente decisión al mencionado despacho judicial, por el medio más rápido y eficaz, remitiéndose copia de este auto, para que obren dentro del proceso con radicado No. 11001400306020210099600, promovido por el Edificio Altos Bella Suiza PH en contra de Heredera determinada Luz Helena Chacón Jaramillo y herederos indeterminados de la causante Lucila María Jaramillo de Chacón.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Vista el acta de notificación realizada por la secretaria del despacho, se tiene por notificada a la curadora ad-litem de la ejecutada Viviana Martínez Tangarife, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Ahora bien, conforme la sustitución de poder arrimada al plenario, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Laura Beatriz González Oviedo.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la curadora ad-litem de la ejecutada Viviana Martínez Tangarife, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Beatriz González Oviedo, en calidad de abogada sustituta.

3° Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$52.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Se requiere al Curador Ad Litem para que, en el término de treinta (30) días informe, si se le realizó el pago de los gastos de curaduría o es su interés iniciar la ejecución por dichos emolumentos.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario fotografías de la valla.

En atención al memorial aportado, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, las fotografías de la valla y se advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, el despacho procede a designar curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de Jaime Villegas Arbeláez a la abogada Carmen Alicia Morales Cruz, misma que viene actuado en representación de los otros demandados, por celeridad procesal, quien deberá ser enterada de esta decisión por el medio más rápido y eficaz a la dirección electrónica c.aliciamorales@gmail.com, adjuntándose esta providencia.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Vista la solicitud de apelación allegada por la parte actora, el despacho de entrada le pone de presente que deberá estarse a lo resuelto en auto del 4 de marzo de 2022, providencia debidamente ejecutoriada.

Además, nótese que, si el demandante estimaba que la aplicación no fue bien denegada, debió deprecar el respectivo recurso de queja contra el mencionado proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el poder adosado por el acreedor Davivienda.

En primer lugar, se requiere al liquidador en el término de diez (10) días para que, proceda a remitir el aviso a la señora **Martha Lucía Peña** a la dirección indicada en auto anterior, so pena de imponer las sanciones del caso.

De otra parte, observa la judicatura que, el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no ha remitido o informado el estado del proceso 2004-427 que surte contra Campo Elías Zapata Castellanos deudor insolvente, en consecuencia, se le requiere por última vez, para que en el término de quince (15) días, remita las diligencias y comunique si el proceso se encuentra terminado. Comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz a esa judicatura.

Finalmente, se pone de presente que no se tendrá en cuenta el poder adosado por el togado Nicolás Grajales Castiblanco, hasta tanto se acredite que el mismo le fue conferido desde la dirección de notificaciones electrónica del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición, no ha dado cumplimiento al auto anterior, se le requiere por el término de cinco (05) días para que ASEMGAS L.P. informe sobre los resultados o el estado del proceso de negociación de deudas del señor Nelson Enrique Ramírez Martínez.

Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz con copia de esta providencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Vencido el término de traslado a las partes, el cual se surtió conforme lo dispone el párrafo del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en los **artículos 368 y ss. del Código General del Proceso**, se señala el día **13 de junio de 2022 a la hora de las 10:00 am**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto, por remisión de lo dispuesto en el artículo 375 ibidem.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **párrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda

Testimonios: Se cita los testigos enlistados por la parte demandante, quienes rendirán declaración en la fecha y hora programada para esta diligencia, será carga de la parte interesada hacerlos concurrir a la diligencia.

- **Luis Alberto Salcedo**
- **Jaime Gómez Sandoval**

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 212 del Código General del Proceso**, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.

Inspección judicial: Conforme lo dispone el **numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P.**, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

Pruebas solicitadas por el codemandado Jaime Hernán Duque Martínez.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelve interrogatorios que le formulará el apoderado demandado.

Testimonios: Se cita los testigos enlistados por la parte demandante, quienes rendirán declaración en la fecha y hora programada para esta diligencia, será carga de la parte interesada hacerlo concurrir a la diligencia.

- **Carlos Julio Castañeda Joya.**

Pruebas solicitadas por el curador Ad-Litem de las personas indeterminadas.

Documental: no se presentaron pruebas documentales con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al demandante ya los demandados, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelve interrogatorios que le formulará el curador ad-litem.

Pruebas solicitadas por el demandado Oscar Augusto García Ríos

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda

Testimonios: Se cita los testigos enlistados por la parte demandante, quienes rendirán declaración en la fecha y hora programada para esta diligencia, será carga de la parte interesada hacerlos concurrir a la diligencia.

- **Boris de Jesús Acevedo.**

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 212 del Código General del Proceso**, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa

causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el memorial radicado por el extremo actor, el despacho la requiere **nuevamente por el término de treinta (30) para que acredite la inscripción de la demanda, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.**

Sin embargo, por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Instrucción 5 del 22 de marzo de 2022, proceda a remitir el oficio a la dirección electrónica de la ORIP correspondiente, a efecto de acreditar la autenticidad del mismo y que la actora, pueda proceder con la radicación presencial del oficio y el pago de derechos de registro.

Finalmente, se procederá a realizar el emplazamiento de la parte pasiva y la inscripción de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez se acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el término otorgado en auto anterior feneció en silencio, se ordena requerir nuevamente al Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que, en el término de 10 días, informe el trámite dado al oficio No 899 del 20 de abril de 2022, donde se solicitó, aportar el despacho comisorio No 019 del 13 de febrero de 2020, diligenciado. **Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.**

Ahora bien, aportada la diligencia de secuestro, donde se evidencie que la medida fue materializada, la secretaría del despacho deberá proceder a levantar la cautela, conforme lo ordenado en auto del 25 de enero de 2022.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que mediante auto adiado 2 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, y la última actuación data de marzo 9 de 2021, por lo tanto, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (01) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que en la demanda no se informó la dirección de correo electrónico del demandado, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días, informe cómo la obtuvo y aporte las evidencias de ello conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, respecto de la cesión adosada, la interesada deberá acreditar la calidad de las partes firmantes del contrato de cesión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el demandado no acreditó el derecho de postulación propio de este tipo de trámites, pese a que, en auto anterior, se le concedió un término prudencial para ello, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada, además, en ella no se presentaron excepciones de mérito.

En ese sentido, el despacho verificó que **Fidelio Perea Cuero** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, la liquidadora designada Dra. Alix Pilar Rodríguez Duarte no aceptó el cargo encomendado, se ordena relevarlo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, esto es, el liquidador **Cárdenas Melo José Leoviseldo** por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquesele a la dirección electrónica joseleo1952@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más rápido y eficaz, adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otra parte, para que el apoderado de la entidad Bancolombia pueda actuar dentro del presente asunto, deberá acreditar que el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones electrónicas de dicha entidad, máxime, el Banco fue reconocido como acreedor dentro de la relación definitiva de acreencias tramitada en el proceso de negociación de deudas y, por lo tanto, por cuantía y clase se tendrán las allí determinadas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de 8 de marzo de 2022, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho, observa la judicatura que se realizó el emplazamiento de *Herederos Indeterminados de Fermín Aldana Rodríguez (Q.E.P.D.), Fermín Aldana Castro como Heredero Determinado y demás personas indeterminadas*, por lo tanto, por economía procesal se designa al Curador Ad Litem Dr. Alexander González Galindo, quien ya funge como tal dentro del presente asunto, a efecto que proceda a contestar la demanda, **por secretaría notifíquesele esta decisión por el medio más expedito.**

De otra parte, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, proceda a rehacer la valla so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, por secretaría proceda a realizar la inscripción de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia una vez se aporte al expediente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Vista la notificación surtida a los acreedores, el despacho advierte que la misma no se tendrá en cuenta por no ajustarse a las disposiciones de que trata el artículo 292 del C.G.P., por lo que la lo que la liquidadora deberá surtir nuevamente el trámite de notificación atendiendo las reglas previstas en la citada norma. Téngase en cuenta que la notificación deberá surtirse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y deberá acreditar el acuse de recibo.

En caso de realizar las notificaciones conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, no se acreditó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía real, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de terminación por pago total, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho previo a resolver, lo requiere por el término de 5 días, para que acredite que ya se efectuó la actualización del correo electrónico, aportando para tal efecto la certificación expedida por el Consejo Superior del Judicatura.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el memorial radicado por la Unidad de Catastro Distrital.

De otra parte, se requiere al extremo para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado, acredite el trámite de los oficios y de la instalación de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguense a los autos la renuncia al poder efectuada por el Dr. Franky Jovaner Hernández Rojas, en ese sentido, la misma se acepta y en su lugar se requiere al extremo actor para que, en el término de cinco (05) días, designe nuevo apoderado judicial.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el liquidador designado Dr. Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez no aceptó el cargo encomendado, se ordena relevarlo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, esto es, el liquidador **Cardenas Melo Jose Leoviseldo** por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquesele a la dirección electrónica **joseleo1952@hotmail.com**.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más rápido y eficaz, adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el pago de los honorarios realizado por el extremo actor, así mismo, lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales – Boyacá.

Ahora bien, se requiere por el término de treinta (30) días a la liquidadora para que, para que proceda a notificar por aviso a los acreedores del señor Rosero Ripe incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, así mismo, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente, para que indique si recibió el pago de los honorarios pues se adujo que se habían realizado a unas cuentas informadas por la profesional.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que Transunión Colombia S.A., no ha dado cumplimiento al auto anterior, se le requiere por el término de cinco (05) días para que, proceda de conformidad so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 43 del C.G. del P.

Por secretaría comuníquese la decisión por el medio más rápido y eficaz. Adjúntese copia del auto de fecha 18 de abril de 2022.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, Transunión no ha dado contestación al oficio remitido por esta judicatura, se le requiere por el término de cinco (05) días para que, proceda a informar donde la demandada registra cuentas y/o productos bancarios con sus respectivos números.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz y adjúntese copia del auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a la contestación de la demanda efectuada por la curadora ad litem del extremo demandado, quien no propuso excepciones.

Ahora bien, previo a fijar fecha de audiencia, por secretaría proceda a realizar la inscripción de la valla en el **Registro Nacional de Procesos De Pertenencia**.

Una vez fenecido 30 días hábiles a partir de la inscripción, ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En escrito visto allegado por el apoderado general de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de total de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

1° Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **identificado con matrícula mercantil No. 3031127**, que ha sido denunciado como de propiedad de la demandada.

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Para la efectividad de la medida, se dispone, comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1° 593 del Código General del Proceso). Oficiese para que se proceda con lo ordenado.

Limítese la medida en la suma de \$60.000.000.

2° Se ordena oficiar a Sura Eps para que, dentro del término de cinco (05) días, informe la entidad que funge como empleador de la señora María Zoraida Torres González identificada con cédula de ciudadanía No. 52.153.950.

Por secretaría oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguense a los autos las direcciones de correo electrónico informadas por el extremo demandado, a quien se le autoriza notificar al demandado allí. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Advierte el despacho que, la parte actora no adosó el dictamen pericial dentro de la oportunidad prevista para ello, esto es, ni en la presentación de la demanda, ni durante el término otorgado en audiencia realizada el pasado 24 de enero de 2022, y mucho menos, en los tiempos ordenados en autos del 31 de marzo y 3 de mayo de esta anualidad, encontrándose más que fenecido.

Por lo tanto, dado que, no se aportó en la oportunidad prevista para ello, no se tendrá en cuenta y, en consecuencia, se procede a fijar fecha de audiencia para el próximo 14 de junio de 2022 a las 10:00 am.

La presente decisión se entera por estado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos los recursos de reposición y apelación interpuestos por los apoderados del extremo demandado.

Advierte la judicatura que, contra la sentencia anticipada no procede el recurso de reposición por lo tanto el mismo se declarará improcedente.

Ahora bien, dado que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada dando aplicación al Decreto 806 de 20201 para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha 26 de abril de 2022, y notificada en estado del 27 de ese mismo mes y año, en el efecto devolutivo.

Segundo. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la cesión de crédito adosada por el extremo actor, sin embargo, se le pone de presente que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el pasado 28 de enero de 2022, providencia debidamente ejecutoriada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor, sin embargo, se le pone de presente que al demandado se le tuvo por notificado por conducta concluyente desde el pasado 11 de marzo de 2022.

Ahora bien, en dicha oportunidad la pasiva radicó un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, del cual, no se ha corrido traslado, por lo tanto, **se ordena a la secretaría proceder de conformidad y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.**

De otra parte, se conmina al extremo demandado para que, en lo subsiguiente remita los memoriales también a la actora, conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, téngase en cuenta que dicho extremo en el mismo recurso formuló excepciones de fondo de las cuales se correrá traslado una vez se resuelva el recurso interpuesto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-1904401**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1904401**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos lo informado por el apoderado del extremo actor, a quien se le requiere por el término de treinta (30) días para que informe si el deudor realizó el pago total del acuerdo transaccional adosado pues la última cuota la debía pagar el 26 de abril de 2022, o para que, lo notifique, lo anterior so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Máxime, el proceso no puede permanecer en la secretaría indefinidamente sin que se le de impulso procesal.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$88.367.336,68 hasta el 18 de febrero de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2020-00815, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.100.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA	
CAMARA DE COMERCIO	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 13.962
	\$ 13.962
	\$ 15.466
	\$ 15.466
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0
GASTOS DE REGISTRO	\$ 38.000
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 0
TOTAL	\$ 2.196.856,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-abr-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jhon Hernán Garnica Arévalo** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.223.908. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En el presente asunto se notificó al extremo demandado a través de curador ad litem quien, en el término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.788.857,65. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la solicitud realizada por el extremo actor, sin embargo, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar al demandado o aporte las pruebas de ello pues no obran dentro del expediente. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito del presente asunto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, la Fiduprevisora, informó que la demandada no fungía como afiliada a dicha entidad y por lo tanto no tenía datos para proceder con su notificación, y dado que, no se conoce ninguna dirección para notificar al demandado, se ordena que por secretaría se proceda con su emplazamiento conforme fue solicitado por el expreso demandado, y, una vez fenecido dicho termino ingrese las diligencias al despacho para proceder como corresponda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40743835**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40743835**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

1. Objeto de Decisión

Se decide la acción de restitución de inmueble arrendado formulada por **Gladys Inés Abril Barragán** en contra de **Sandra Patricia Rojas Guzmán**, demanda que recayó sobre el **local comercial del primer piso y el apartamento del segundo piso ubicados en la Diagonal 79 B Bis No. 56-95 de la ciudad de Bogotá**, lo anterior por cuanto el demandado pese a encontrarse notificado no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se les requirió mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, dejando de ser oído conforme lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

El demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento –aportado- suscrito el día 22 de octubre de 2016, alegando como causal de restitución la no solución de los cánones dejados de pagar entre septiembre de 2020 a marzo de 2021, y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble.

2.2. Trámite procesal

Mediante auto adiado 13 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

El demandado fue notificado por la secretaría del despacho el pasado 3 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo como excepción pago parcial de los cánones.

De esta excepción se corrió traslado a la demandante conforme lo dispone el artículo 101 del C.G. del P., quien lo recorrió en término.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo si bien formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, no acreditó el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados, por lo tanto, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

3. Consideraciones

En esta instancia procesal no existe trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto, máxime, si bien la

demandada contestó la demanda no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados en su totalidad.

Así las cosas, sea menester precisar, que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación denominada precio, que puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada -art. 1975 C.C.- quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato -art. 2000 C.C.-. El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

A su turno, el artículo 384 del Código General del Proceso establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas. Establece el inciso 2 del numeral 4 del citado artículo que:

“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”.

Así mismo, el numeral 3 de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, **el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**

En el caso *sub examine* se observa que la demandada hizo caso omiso del requerimiento efectuado por el Despacho, cuyo objeto era la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2020 a marzo de 2021, por lo que no fue oída dentro del presente asunto.

Al respecto, es del caso indicar que, la ley sustantiva determina las obligaciones de los contratantes en los denominados contratos nominados como el arrendamiento, y prevé, que el incumplimiento de las prestaciones, como el no pago de los cánones, da lugar a la terminación del contrato. Así lo indica el artículo 2000 del C. Civil., que prevé para toda clase de arrendamientos, que: *“El arrendatario es obligado al pago del canon”* y la ley 820 de 2003 -tratándose de viviendas urbanas- que señala en el numeral 1° del artículo 22, como causal para la terminación unilateral del contrato, por parte del arrendador *“la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.”.*

Precisamente sobre la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, señala la doctrina especializada que: **“El no pago es un hecho negativo que no**

admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello. Estas consideraciones se hacen para llegar a la conclusión de que, ante la ausencia de prueba de pago, debe considerarse demostrada la causal que determina la respectiva acción.”¹

En consonancia con lo anterior, la causal de no pago constituye una negación indefinida que no requiere de prueba. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. G. del P. Lo contrario, valga decir, el pago, debe alegarse y demostrarse por la parte convocada por pasiva, dentro de los términos establecidos en el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1757 del C. Civil que prescribe que incumbe a la parte que alega la extinción de la obligación probarlo, acreditándose en este caso, bien sea mediante recibos expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación realizados en debida forma, como lo prevé el artículo 10 de Ley 820 de 2003.

Visto desde esa perspectiva, al extremo demandado para poder se oído dentro del trámite, le correspondía acreditar el pago **de la totalidad** los cánones de arrendamiento dejados de pagar y que se encuentran causándose desde septiembre de 2020 hasta la fecha de restitución -que no ha tenido lugar- lo que no se probó en este asunto, pues si bien se dijo que se han realizado unos pagos parciales, lo cierto es que, como contraprestación al uso y goce, nace para el arrendatario, la obligación de: “1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato...”, siendo del caso recordar, que el incumplimiento contractual, al tenor de lo previsto en el artículo 1613 del C. Civil., tiene cabida, no sólo ante el incumplimiento total o parcial de la obligación, sino también, ante el cumplimiento imperfecto o tardío.

Claro lo anterior, se tiene que según la literalidad del contrato, la demandada, en su calidad de arrendataria, se obligó a pagar los cánones: “*los cinco (5) primeros días de cada mes*”, no obstante, está acreditado dentro del plenario, **de acuerdo con la confesión realizada por la demandada en la contestación al escrito pretensor, que eso no ocurrió por cuenta de la situación en que se encontró a raíz de la emergencia sanitaria y que además, a la fecha, ha realizado una serie de abonos mas no el pago del canon conforme se acordó en el contrato**, por lo tanto, es evidente el acaecimiento en la mora de esta, incumpliendo el contrato de arrendamiento, obviando que lo convenido, era ley para las partes (1602 del C. Civil), y además, el acuerdo al que presuntamente llegó con la arrendadora no está probado.

Aunado, el extremo actor a la hora de describir el traslado refirió que, los abonos han sido insuficientes para satisfacer la totalidad de la deuda dado que se trata de un apartamento y un local comercial, y que, nunca se dijo nada sobre la restitución, máxime, la demandada nunca quiso conciliar el pleito pese a la citación que se realizó, por lo tanto, se ratificó en sus pretensiones.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de la demandada, a su obligación de pagar los cánones en el plazo estipulado en el contrato, dando

¹ . LEAL PÉREZ, Hildebrando y otros. El contrato de arrendamiento y el proceso de restitución de inmueble. Editorial LEYER. Pág. 195.

así lugar a la terminación de este, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la ley 820 de 2003, que señala: “*Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato...*” a lo que se aúna, lo dicho por nuestra jurisprudencia de la Corte, acerca de que: “**si los contratantes estipulan que el no pago del arrendamiento en la forma convenida equivale a la terminación del contrato, este queda resuelto de pleno derecho desde que el arrendatario no paga la renta en los plazos fijados en el contrato**”.

Ahora, no habiéndose acreditado por la parte demandada el pago oportuno y dentro del término establecido para tales fines, de los cánones que la demandante afirmó que le estaba adeudando, a pesar de recaer sobre la misma la carga probatoria, por tratarse de una afirmación indefinida, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 inc. 4º del Código General del Proceso, se procederá como lo establece el numeral 3º del artículo 384 del ibídem, esto es, a dictar sentencia ordenando la restitución.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar Terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Gladys Inés Abril Barragán**, como arrendador y **Sandra Patricia Rojas Guzmán** como arrendatario del inmueble **local comercial del primer piso y el apartamento del segundo piso ubicados en la Diagonal 79 B Bis No. 56-95 de la ciudad de Bogotá**, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** el lanzamiento de **Sandra Patricia Rojas Guzmán**, del inmueble ocupado en calidad de arrendatarios y para el efecto se le concede diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se ordena **comisionar** a la Alcaldía de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia y/o Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples 027,028,029 y/o 030, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Por secretaría, líbrese despacho con los insertos del caso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante para lo cual se fija la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquídense las costas.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

II. CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuitu persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) *El consentimiento de las partes;*
- b) *La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*
- c) *La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. /.../

Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../”

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa este funcionario judicial que el acuerdo al que han llegado las partes que fue presentado en forma escrita ante este despacho por los apoderados de ambos extremos, quienes, conforme al acuerdo transaccional, elevaron solicitud de terminación del proceso, satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Examinada la petición en comento dentro de la cual se impetra la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el sub-lite es procedente la misma al tenor del artículo 312 del C. G. del P., cuando se dan en el de marras los presupuestos exigidos por la disposición en cita, se presenta el escrito en oportunidad según documental en la que consta la conciliación extrajudicial efectuada por las partes y que fue aportado por los apoderados de las partes, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiendo así que asumen total responsabilidad sobre el litigio.

La transacción se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción.

Las medidas cautelares decretadas, en caso de existir, serán levantadas.

Sin condena en costas.

III. DECISIÓN

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

IV RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción efectuada por **SANTOS MIGUEL HUÉRFANO** contra **ILBA EUGENIA AGUILAR AYALA, GINA ALEJANDRA HUERFANO AGUILAR Y SEBASTIÁN DAVID HUERFANO AGUILAR** dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Como colorario de lo anterior, **DECLARAR** terminado por transacción el proceso ya referenciado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir.

CUARTO: POR SECRETARÍA, LIBRENSE los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído y para que cancelen la orden dada por el despacho.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmp133bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se le conmina para que en el próximo trámite imponga la dirección de correo electrónica que corresponde.

Ahora bien, se le requiere por el término de treinta (30) días para que notifique a la demandada en su correo electrónico conforme lo informó en memorial que antecede, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Código General del Proceso, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Juan Giovanni Vanegas Acosta** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.927.500. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la renuncia al poder adosada por la abogada Jenny Constanza Barrios, sin embargo, no será tenida en cuenta como quería que, dicha profesional no funge como apoderada dentro del presente asunto.

Adicionalmente, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la petición de entrega elevada por Leidy Viviana Huertas Preciado, se le conmina para que la misma sea presentada a través del profesional del derecho que le fue reconocida personería jurídica en el auto de admisión de esta solicitud de aprehensión, el Dr. Ramón José Oyola Ramos.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

1. Objeto de Decisión

Se decide la acción de restitución de inmueble arrendado formulada por **Julio Cesar Bernal Rozo** en contra de **Alex Alberto Silva Riveros**, demanda que recayó sobre el **inmueble ubicado en la Calle 28 sur No. 26 – 43 de la ciudad de Bogotá**, lo anterior por cuanto el demandado pese a encontrarse notificado no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se le requirió mediante proveído de fecha 25 de enero de 2022, dejando de ser oído conforme lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

El demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento –aportado- suscrito el día 25 de septiembre de 2020, alegando como causal de restitución la no solución de los cánones dejados de pagar entre febrero a octubre de 2021, y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble.

2.2. Trámite procesal

Mediante auto adiado 25 de enero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

El demandado fue notificado por la secretaría del despacho el pasado 8 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni acreditó la cancelación de cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

3. Consideraciones

En esta instancia procesal no existe trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto, máxime, el demandado no contestó la demanda y mucho menos acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Así las cosas, sea menester precisar, que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación denominada precio, que puede

consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada -art. 1975 C.C.- quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato -art. 2000 C.C-. El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

A su turno, el artículo 384 del Código General del Proceso establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas. Establece el inciso 2 del numeral 4 del citado artículo que:

“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”.

Así mismo, el numeral 3 de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, **el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**

En el caso *sub examine* se observa que la demandada hizo caso omiso del requerimiento efectuado por el Despacho, cuyo objeto era la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento causados entre febrero a octubre de 2021, por lo que no fue oída dentro del presente asunto. Valga aclarar que, pese a estar notificada dentro del término de traslado tampoco contestó la demanda.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar Terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Julio Cesar Bernal Rozo**, como arrendador y **Alex Alberto Silva Riveros** como arrendatario del inmueble **ubicado en la Calle 28 sur No. 26 - 43 de Bogotá**, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** el lanzamiento de **Alex Alberto Silva Riveros**, del inmueble ocupado en calidad de arrendatarios y para el efecto se le concede diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se ordena **comisionar** a la Alcaldía de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia y/o Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples 027,028,029 y/o 030, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Por secretaría, líbrese despacho con los insertos del caso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante para lo cual se fija la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquídense las costas.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la señora Nancy Esperanza Cárdenas León se notificó del auto que abrió la sucesión el 27 de abril de 2022, y dentro del término de 20 días no anunció si acepta o repudia la herencia. Sin embargo, se le prorroga dicho término por otro igual a partir de la fecha, para que anuncie su decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique a los demás herederos Diana del Pilar Cárdenas, Yomara Cárdenas León y Carlos Cárdenas León, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá el extremo actor reformar la demanda y dirigirla únicamente respecto del deudor Camilo Chaparro Padilla.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40720351**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40720351**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmp133bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, máxime, se informó que el Juzgado donde cursa el proceso es el homólogo 36. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **470-88898 y 470-88887**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Respectiva, Inspector de Policía del Municipio Respectivo, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **470-88898 y 470-88887**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.
Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a tramitar los oficios librados o en su defecto, indicar si no desea continuar con el presente asunto, so pena de decretar la terminación de la solicitud por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jennifer Sanmartín Zapata** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.623.912,52. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de Decisión

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones de los créditos, de los inventarios y avalúos de los bienes de la señora Dianora María García Patiño.

II. Antecedentes

2.1. La señora Dianora María García Patiño actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

2.2. El 13 de diciembre de 2021, dicho centro de conciliación admitió la solicitud y ordenó al deudor presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que incluyera todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas.

2.3. El 26 de enero de 2022, luego de sendas suspensiones, se realizó la correspondiente audiencia, y se aceptó la objeción presentada por la Organización Roa Flor Huila S.A. respecto de la existencia de la acreencia reportada a favor del señor José Nelson Toro Marín. Se les otorgó el término de cinco (05) días para presentar el escrito y las pruebas que pretende hacer valer. Dentro de este término, el escrito de sustentación de objeciones fue presentado.

2.4. Surtido ese plazo, se concedió cinco (05) días más a la deudora y los demás acreedores para que se pronuncien sobre la objeción y presentaran las pruebas correspondientes.

III. Fundamentos del Objetante

3.1. Organización Roa Flor Huila S.A.

El acreedor objetó la acreencia del señor José Nelson Toro Marín que asciende a la suma de \$1.000.000.000 por considerar que la misma fue simulada para defraudar el trámite de negociación de deudas, esto es, constituir mayorías en el quorum de liberatorio y decisorio de la negociación.

IV. Pronunciamiento del deudor

Dentro del término de traslado de las objeciones el apoderado de la deudora insolvente refirió que, en efecto adeuda al señor José Nelson Toro Marín la suma de \$1.000.000.000 que se relacionó como acreencia dentro del trámite, suma que le fue facilitada antes de la pandemia para asumir el déficit agrario que a través el País y que a la final sumaron la cantidad relacionada, pues fueron varios prestamos en diferentes oportunidades.

Adujo que, la acreencia consta en un Pagaré que resulta ser un título claro, expreso y exigible, que no fue tachado de falso y que fue aportado al trámite para que los demás acreedores lo conocieran.

Finalmente, advirtió que, no existen pruebas que demuestren el dicho de la objetante.

V. Pronunciamento de los demás acreedores

5.1. José Nelson Toro Marín

Argumentó que, no existe prueba que demuestra que la obligación de naturaleza quirografaria de la cual es acreedora sea fraudulenta, máxime, la acreedora firmó y giró una letra de cambio que constituye un título valor claro, expreso y exigible mediante el cual se reconoce una deuda; manifestó que el dinero prestado lo obtuvo por concepto de honorarios devengados. Añadió que, en varias ocasiones solicitó el pago de la deuda y que no es su obligación iniciar acción ejecutiva alguna para demostrarlo, pues la deudora le indicó que normalizaría su crédito.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas.

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación-, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículos 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de esta.

Al respecto dicha norma señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

Fluye palmariamente de la norma en cita que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para

que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en el artículo 552 ya citado, se consagró que: “*Decisión de objeciones. (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...*”. Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557),
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560),
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562),
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario),

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en **refutar la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos relacionados por el deudor.

6.2. De la simulación

La simulación, tal como se ha expuesto en reiterada jurisprudencia, hace relación a la discrepancia entre la voluntad real de los contratantes y la declaración que de ella públicamente hacen, con la finalidad de aparentar la existencia de un negocio al cual ellos no reconocen efecto alguno o de disimular las verdaderas condiciones de un acuerdo realmente celebrado.

La simulación, puede comportar dos clases: la absoluta y la relativa. La absoluta hace referencia a que las partes mediante su pública manifestación de voluntad pretenden hacer creer la realización del negocio que declaran, cuando desde el mismo momento de su realización tienen acordado que no producirá efecto jurídico alguno; en el caso de la simulación relativa se parte de un negocio realmente existente, pero que al declararse públicamente aparece modificado en cuanto a su naturaleza, a sus condiciones, o a sus partícipes.

Sobre la simulación absoluta, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

“(...) la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función...”¹

Ahora bien, en torno a la pretensión de declaración de simulación, es sabido que los sujetos de derecho en sus manifestaciones de voluntad pueden presentar ante propios y extraños negocios fingidos como si fueran reales,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo veintiuno (21) de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

distorsionando la expresión de la autonomía declarada con la que realmente circunda al negocio, privándole los efectos “...que le son propios a dicha declaración -la visible-, pues si no existe negocio jurídico y por ello se aparenta su existencia, lo que en realidad se persigue es que no se altere la situación patrimonial a que el negocio se refiere, que permanezca tal cual se encontraba antes de la virtual celebración del mismo, evento conocido en la jurisprudencia y la doctrina, de antaño, con el nombre de simulación absoluta; y, si se disfraza -o cobija- bajo la forma y sustrato propios de un negocio, otro diferente, entonces se configura la simulación relativa, ya en cuanto a la naturaleza misma del contrato, ya respecto del contenido o de los sujetos intervinientes”², posibilidad legal que igualmente habilitó la procedencia del descubrimiento judicial del negocio realmente realizado.

En este sentido y dado que el negocio que se hace valer frente a la comunidad tiene la suficiente aptitud para afectar derechos de las partes simulantes y de terceros, la jurisprudencia nacional, apoyada en el artículo 1766 del Código Civil, desarrolló el instituto de la simulación, otorgándoles la posibilidad de esgrimir la pretensión declarativa con el loable fin de que los afectados por el acto ostensible, “puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el prenotado acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa, tal y como lo tilda un importante sector de la doctrina patria y comparada”.³

A este propósito y comprendiendo que los simulantes, para otorgarle el viso de realidad al negocio aparente actúan con un calculado sigilo, cuidándose de dejar huellas que pongan en descubierto el fingimiento presentado ante los demás, se abandonó el sistema tarifario que alguna vez se aceptó respecto del fenómeno en comento, cuando los sujetos trenzados en el litigio fungían como parte de él, para que fuera el juez el que, de manera ponderada, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se formara su propia y libre convicción después de analizar toda clase de medios probatorios con la teleología de descorrer el velo de irrealidad que cubre la negociación forjada por los engañosos negociantes, advirtiéndose que la prueba de mayor usanza para estos fines es la indirecta, esto es, la indiciaria.

El triunfo de la pretensión simulatoria invocada en un proceso exige siempre unos presupuestos, como son **1) la existencia de un contrato; 2) que quienes promueven la simulación tengan un interés actual y legítimo en su declaración y, 3) la comprobación por parte del actor de que hubo un fingimiento total en ese contrato, pues las partes tienen el pacto secreto, frente al ostensible, de que no se celebró negocio alguno.**

6.3. Caso concreto

El objetante alegó que, la obligación relacionada en favor del señor José Nelson Toro Marín y que asciende a la suma de \$1.000.000.000 es completamente simulada a efectos de defraudar el trámite de negociación de deudas que nos ocupa.

Al respecto, tanto la deudora insolvente como el acreedor Toro Marín, refirieron que, no se trata de un acto simulado pues antes de la pandemia dicho ciudadano realizó varios préstamos que a la final totalizaron en la cantidad por la cual suscribieron el pagaré, además que, el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, siendo claro, expreso y exigible. Además que, el mismo no ha sido tachado de falso guardando total validez.

² Corte Suprema de Justicia Sentencia del 17 de octubre de 2000, expediente 5727.

³ Corte Suprema de Justicia Sent. Feb. 11 de 2000, exp. 5438

Bajo esa perspectiva, el despacho advierte que esta objeción no está llamada a prosperar en tanto que, el actuar de la señora Dianora María García Patiño se ha ceñido a los requerimientos exigidos por la Ley para adelantar el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, en virtud de lo señalado en el artículo 539 del C.G.P, dentro de los cuales no se exige requisito especial alguno para acreditar la existencia de las obligaciones, máxime la manifestación que bajo la gravedad de juramento exige el parágrafo primero de la norma en comento, que a su tenor literal reza: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”*

Es preciso señalar que el legislador abrogó en los conciliadores la facultad de verificar los supuestos de la insolvencia, que en principio se debió llevar a cabo en el decurso de la calificación del trámite, luego, no es de recibo en esta instancia aquellas alegaciones fundadas en las dudas respecto de la verdadera existencia de las acreencias.

Mal haría este Despacho en restarles credibilidad, cuando precisamente la negociación de las deudas está fincada en la buena fe objetiva cuya intención cobra relevancia al pretender encausar sus obligaciones de la manera más conveniente. Máxime, como quiera que, la parte objetante presenta controversias sobre la existencia del crédito del señor José Nelson Toro Marín, recae la carga de demostrar que en efecto son fraudulentos, lo que no ocurre en el presente asunto pues más allá de su dicho, no obra prueba alguna que lo acredite.

Así mismo, lo cierto es que no se probó la simulación invocada por la actora. Para demostrar lo anterior, en un primer momento se determinará si existe un contrato; luego, que quién promueve la simulación tenga un interés actual y legítimo en su declaración y, por último, la comprobación de que hubo un fingimiento total en ese contrato o simulación, tal y como se sugirió en el acápite 6.2. de esta providencia.

En ese sentido, en un primer momento debe decir la judicatura que, no se probó cual fue el negocio simulado que efectuó el deudor insolvente con el acreedor José Nelson Toro Marín, que permita concluir que, hubo una intención de simular la existencia de una obligación o de un contrato que respaldara el pagaré aportado dentro del trámite de negociación de deudas, situación que debe probarse por quien alega la simulación.

Así mismo, debe realizarse el estudio de la prueba de simulación para efectos de demostrar la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes, el concierto simulatorio entre los partícipes y el propósito de engañar a terceros, y que comporta un análisis bastante profundo por el despacho, es necesario memorar que como lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato, pues son las inferencias indiciarias, bien basadas en testimonios o bien en medios probatorios de cualquier otro tipo, los instrumentos de los cuales ha de valerse el juzgador para llegar a la certeza de la falta de seriedad del contrato impugnado.

Como ya se dijo, no se aportó prueba alguna que permita concluir a la judicatura que el pagaré surgió de un negocio simulado, o que en sí mismo, el pagaré es un título valor simulado. Así, quien pretenda restarle por completo eficacia a un negocio por simulado, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir la carga de la prueba pesa sobre quien alega la simulación quien debe en el

caso de la simulación absoluta establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente.

La simulación que se alega está fincada únicamente en las apreciaciones subjetivas realizadas por el objetante, sin que obre ninguna prueba, ni siquiera indiciaria, o un hecho que permita advertir que el negocio fue completamente simulado.

En relación con la prueba indiciaria, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, ha venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan **el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.**

Por lo demás, la propia Corte Suprema de Justicia no sólo se ha limitado a elaborar un hipotético panorama de hechos indiciarios, sino que se ha preocupado por dejar claramente definidos los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria, con el fin de considerarla apta en orden a demostrar la simulación.

Esos requisitos son:

- a) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado.
- b) Que se descarte razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente.
- c) Que en igual forma se excluya la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes.
- d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado.
- e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes.
- f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes.
- g) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente;
- h) Que se hayan eliminado razonablemente otras posibles hipótesis, así como los argumentos o motivos informantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados.
- i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos.
- j) Que se pueda llegar a una conclusión precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez.

Reitérese, no se aportó ninguna prueba indiciaria o se demostró algún hecho, que permita a esta judicatura llegar a la conclusión que el pagaré adosado, es simulado o surgió de un negocio simulado.

Dicho lo anterior, la objeción se declarará no fundada, como quiera que, no se probó la simulación alegada, y no se desvirtuó la existencia, cuantía o naturaleza de la obligación cobrada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN presentadas de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la reforma a la demanda presentada por la parte actora, donde se advierte que la dirección del inmueble objeto de restitución es **Carrera 121 No. 128 B – 10 Casa 65 Bloque 8 Urbanización Nueva Tibabuyes II Etapa Agrupación Residencial Las Casas de la ciudad de Bogotá.**

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se **resuelve**,

1° Admitir la reforma de la demanda de **restitución de tenencia** al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso formulada por **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Miriam Ortiz Sandoval**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar al extremo demandado, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos el trámite de notificaciones y la solicitud de emplazamiento efectuada por el extremo actor, sin embargo, no se procederá de conformidad como quiera que dentro del expediente obra la dirección electrónica ***harris_0416@hotmail.com*** que se aduce en la documental “liquidación de cartera” aportada por el Banco de Bogotá.

En consecuencia, se requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente auto en estado No. **37 del 2 de junio de 2022**, dado que por un error involuntario no quedó desanotado en el estado No. 33, por lo que no se vio reflejada tal actuación en siglo XXI y, por ende, en el listado que trata el artículo 295 del C.G del P., publicado el 19 de mayo de 2022.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que se tasaron en \$13.139.400, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

- 1° Rechazar** la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2°** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **33**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica el presente auto en estado No. **37 del 2 de junio de 2022**, dado que por un error involuntario no quedó desanotado en el estado No. 33, por lo que no se vio reflejada tal actuación en siglo XXI y, por ende, en el listado que trata el artículo 295 del C.G del P., publicado el 19 de mayo de 2022.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria